

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2779-D-15

OD 2637

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A
LAS MUJERES

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 22 bis, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 bis: Cuando la mujer que ha padecido violencia efectúe la denuncia pertinente y existieran pruebas de suficiente valor probatorio respecto de la culpabilidad del agresor sobre las agresiones perpetradas hacia la mujer, se remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas al juez o la jueza competente, quien evaluando las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica, dictará de inmediato, como medida obligatoria y mediante citación, la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.



Handwritten signature or initials.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2779-D-15
OD 2637
2/.

Asimismo, cuando de manera in fraganti se detecte un caso de violencia contra la integridad de la mujer, se dará aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las actuaciones judiciales al juez o jueza competente para que dicte como medida obligatoria la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del agresor.

Se considerarán como pruebas de suficiente valor probatorio, las que presente la mujer al momento de hacer la denuncia ante el auxiliar de justicia o efectivo policial, y sean:

- Golpes manifiestos y severos;
- Existencia de testigos.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 22 ter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 ter: El juez o jueza interviniente, en caso de que el agresor no concurra a la citación para comenzar su tratamiento de rehabilitación obligatorio, procederá a citarlo nuevamente para que asista al mismo dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que debería de haber comenzado el tratamiento con anterioridad.

En caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial y no concurra al lugar designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o jueza interviniente deberá determinar una sanción pecunaria al agresor.

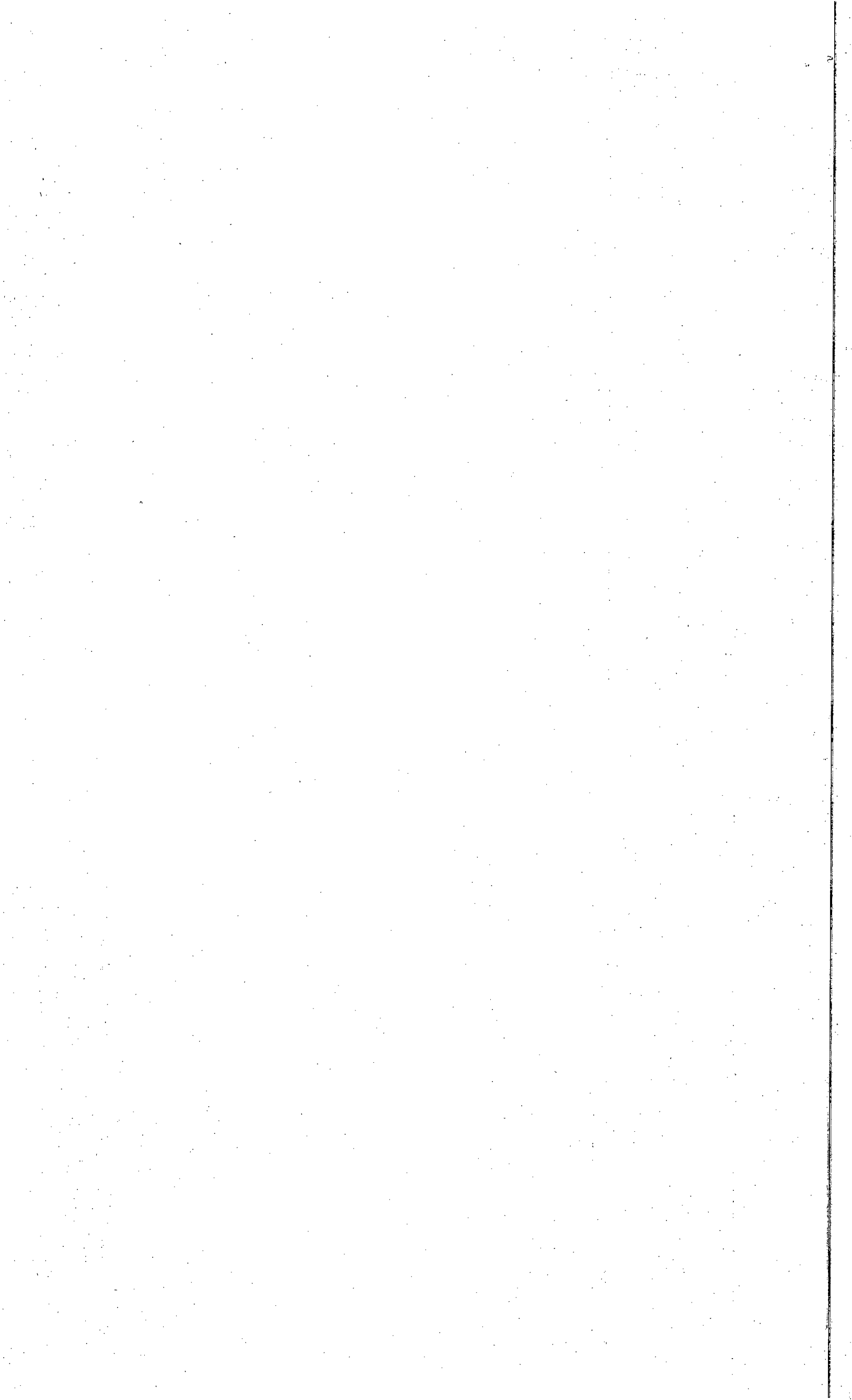
Art. 3º – Incorpórese como artículo 22 quáter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 quáter: El juez o la jueza interviniente deberá solicitar informes cada sesenta (60) días a los organismos o entidades correspon-



4

3



H. Cámara de Diputados de la Nación

2779-D-15
OD 2637
3/.

dientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor.

El tratamiento de reeducación y rehabilitación del agresor durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá de ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

